

**RESOLUCIÓN No.00008062
(20/06/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio expediente CAL.2.18.0-82.001.2022-20 en contra del señor JOSE DE JESUS DÍAZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 10.193.095”

El Gerente (E) Seccional Calda del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar las especies productivas a nivel nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como Fiebre Aftosa, la Brucelosis bovina, la Tuberculosis Bovina, la Peste Porcina Clásica, la Encefalitis Equina Venezolana, la Encefalitis Equina del Oeste, la Enfermedad de Newcastle y la Influenza Aviar.

Que es necesario establecer las condiciones para la movilización de Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de corral, Llamas, Alpacas y Avestruces como medida de control de las enfermedades que afectan cada una de las especies.

Que el señor **JOSE DE JESUS DÍAZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 10.193.095, en su condición de propietario de animales bovinos ubicados en el predio denominado América, del departamento de Caldas del municipio de Anserma, vereda San Pedro, en donde no se efectuó la vacunación de 03 animales.

Que, mediante acta de predio no vacunado correspondiente al segundo ciclo de 2021, se remite al área jurídica para inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Se inicia con el Auto de formulación de cargos no. 022 del 11 de febrero de 2022, el cual es notificado el 18 de abril de 2022.

Por medio del auto no. 346-2022, se prescinde del periodo probatorio.

Por medio del auto no. 347-2022, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

ANÁLISIS JURÍDICO

El instituto colombiano agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el **11 de febrero de 2022**, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **16 de noviembre de 2021**, y de acuerdo al artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma

RESOLUCIÓN No.00008062
(20/06/2025)

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio expediente CAL.2.18.0-82.001.2022-20 en contra del señor JOSE DE JESUS DÍAZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 10.193.095”

procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

Análisis de la caducidad: La presente actuación administrativa se inició el **11 de febrero de 2022** en contra **JOSE DE JESUS DÍAZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 10.193.095, en su condición de infractor por el incumplimiento de la resolución No 107564 de 2021 por no efectuar la vacunación en el segundo ciclo de vacunación del año 2021.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició el **11 de febrero de 2022** mediante auto de apertura **No.053** con fundamento en el acta de fecha **16 de noviembre de 2021** y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades 'titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius Puniendi* del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera _del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección la. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 dei2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden

**RESOLUCIÓN No.00008062
(20/06/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio expediente CAL.2.18.0-82.001.2022-20 en contra del señor JOSE DE JESUS DÍAZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 10.193.095”

consultarse los siguientes: *Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22..Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciagc; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4a.Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056). 00/09/ 0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **16 de noviembre de 2024.**

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No.00008062
(20/06/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio expediente CAL.2.18.0-82.001.2022-20 en contra del señor JOSE DE JESUS DÍAZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía 10.193.095”

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el señor **JOSE DE JESUS DÍAZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía 10.193.095 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Manizales a los veinte (20) días del mes de junio de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN SILVA AMEZQUITA
Gerente (E) Seccional Caldas**